



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00082 00

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por BERTHA MARLENY NOVA QUIROZ en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **BERTHA MARLENY NOVA QUIROZ** promovió acción de tutela en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, vida, salud, seguridad social en pensión, debido proceso administrativo, derecho de petición e igualdad.

Aunado a lo anterior, solicitó medida provisional de protección de sus derechos fundamentales dadas las circunstancias personales en las que se encuentra.

Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, advierto que en las peticiones se solicitó el otorgamiento de medidas provisionales, sin precisar cuál de manera específica considera que debe operar para garantizar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, no puedo pronunciarme sobre su procedencia a la luz de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991; por la falta de precisión, y, sobre todo, porque se hace necesario conocer y agotar el trámite procesal pertinente para tomar la decisión; pues en esta esta etapa procesal no puede dirimirse el mismo



con las pruebas allegadas, máxime cuando lo pretendido en últimas es la activación de su afiliación en el régimen público con el reconocimiento de la pensión de vejez.

Definido lo anterior, advierto que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda. Así mismo, por los hechos narrados en el libelo introductorio, se advierte la necesidad de vincular al presente proceso a la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPS.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **BERTHA MARLENY NOVA QUIROZ** en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: VINCULAR al trámite del presente proceso a la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, así como a la vinculada a juicio **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



QUINTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 036 de Fecha 3 de MARZO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

Firmado Por:

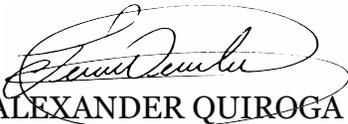
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450a37cf51f40b2a0819623e861ca6ee46e2c8e98875efe58b5fb6ff73512bfa**
Documento generado en 02/03/2022 05:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de demanda dentro del término legal, con sustitución de poder. Rad 2021-480. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANDRÉS CAMILO CHAPARRO CONTRERAS contra CORPORACIÓN OPCIÓN LEGAL RAD. 110013105-037-2021-00480-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANDRÉS CAMILO CHAPARRO CONTRERAS** contra **CORPORACIÓN OPCIÓN LEGAL.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CORPORACIÓN OPCIÓN LEGAL** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata

el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la parte demandada que debe aportar con la contestación la demanda las pruebas solicitadas en el líbello introductorio.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO** identificado con la C.C. 93.407.218 y T.P. 223.965 del C.S de la J., para que actúe como apoderado sustituto del demandante **ANDRÉS CAMILO CHAPARRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Finalmente, se advierte a la parte demandante que la medida cautelar que pretende adelantar en contra de los demandados, será estudiada cuando se notifique las partes que integran el presente asunto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

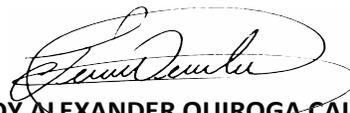
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha **3 de MARZO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f079272491f1bc3b9f3ae3e3be833a3944b52436f337c17bc9effb4c4c699429**

Documento generado en 02/03/2022 05:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00064 00

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **BLANCA FLOR MENDOZA RODRÍGUEZ** en contra de las entidades **E.P.S. FAMISANAR S.A.S** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de salud, mínimo vital, vida y seguridad social.

ANTECEDENTES

La señora **BLANCA FLOR MENDOZA RODRÍGUEZ**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, vida y seguridad social; en consecuencia, se ordene a la accionada a programar y realizar una cita para medicina laboral con la finalidad para que sea valorada por la Junta Regional de Calificación de invalidez para que sea calificada su pérdida de capacidad laboral.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, informó que es trabajadora desde el año 2003 como operaria de máquina plana en el campo de la confección, a su vez se encuentra afiliada a la EPS FAMISANAR desde el año 2006; igualmente manifestó que en el año 2012 comenzó a presentar quebrantos de salud y que hasta el año 2015 fueron diagnosticadas diversas patologías; respecto de las cuales, por el transcurso del tiempo ha incrementado el dolor y las medidas paliativas adoptadas por la EPS; sin embargo, la EPS accionada nunca le expidió incapacidades para poder tramitar una cita con medicina laboral y obtener una calificación de pérdida de capacidad laboral.

De otro lado, señaló que el 10 de septiembre de 2021 le fue realizada una cirugía de reemplazo de cadera del lado derecho, así como otras 4 cirugías, que le han impedido continuar con su trabajo; por lo que no ha podido sufragar sus gastos básicos y ante la imposibilidad para acceder a la cita de medicina laboral para su valoración de



PCL, no le es posible acceder a las prestaciones económicas de la pensión de invalidez y así asegurar su mínimo vital.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 17 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **E.P.S. FAMISANAR S.A.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado, la accionada **E.P.S. FAMISANAR S.A.S**, en señaló que, desde el área de medicina laboral manifestó que la accionante cuenta con concepto de rehabilitación favorable emitido el 25 de noviembre de 2021, de otro lado, que no era posible la programación de la cita con medicina laboral para validar la pérdida de capacidad laboral en atención a lo establecido en el Decreto Ley 019 del 2012 art. 142, ya que es Colpensiones quien debe adelantar dicha gestión ya que le fue remitido el 30 de noviembre de 2021 el concepto de rehabilitación favorable, en consecuencia, se presenta una carencia actual de objeto.

Por su parte, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, informó que, la accionante no ha radicado solicitud alguna ante dicha entidad y que sólo con el escrito de tutela ha conocido de la situación de la actora; a su vez, indicó que se han establecido diferentes formularios para iniciar los trámites pertinentes, los cuales están diseñados para reunir los datos e información básica para agilizar la solicitud y dar una respuesta de fondo y oportuno, por lo que, procedió a señalar el trámite para el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral PCL de la accionante.

Igualmente, que en la base de datos de la entidad se encuentra que la accionante el 21 de agosto de 2018 con radicado BZ 2018_10204138 se le adelantó trámite de PCL; en consecuencia, mediante el equipo interdisciplinario de medicina laboral emitió dictamen No. DML 3308366 del 26 de diciembre de 2018 se le determinó un porcentaje del 20.10% de origen común y con fecha de estructuración del 1 de agosto de 2018; dictamen notificado en debida forma y frente al cual se interpuso manifestación de inconformidad.



También en el proceso tuvo valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá mediante dictamen No. 20686576-4489 del 25 de noviembre de 2019 en la que se estableció una PCL de 43.94% de origen común y con la misma fecha de estructuración; así mismo, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 20686576-32815 del 23 de octubre de 2020 se le determinó finalmente una PCL del 45.59% de origen común y manteniendo la fecha de estructuración.

Igualmente señaló que como ha transcurrido más de 1 año desde la expedición del dictamen, puede solicitar la accionante una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, debido a que se agotó la mejoría médica máxima, momento para determinar secuelas y proceder a la calificación.

Sin embargo, verificados los sistemas de información con la que cuenta dicha entidad, se observó que la accionante no ha radicado petición alguna, por lo que es necesario para estudiar el derecho pretendido por la accionante que aporte la solicitud con la totalidad de documentos que la soporten; en consecuencia, no se ha presentado vulneración alguna a los derechos de la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidades accionadas **E.P.S. FAMISANAR S.A.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital y seguridad social a la señora **BLANCA FLOR MENDOZA RODRÍGUEZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o por si lo contrario, no se presenta vulneración alguna por haber actuado conforme a derecho.

Del Derecho Invocado.



En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionadas a programar y realizar una cita para medicina laboral, con la finalidad de que sea valorada medicamente y que su proceso sea remitido a la Junta Regional de Calificación de invalides para que se haga el correspondiente estudio de pérdida de capacidad laboral, con la finalidad de obtener pensión de invalidez y así garantizar su mínimo vital.

El Despacho recuerda que el trámite de la calificación de la PCL, es un requisito para acceder a la pensión de invalidez, esta última contemplada en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, como una prestación propia del sistema de seguridad social de la cual son acreedores los cotizantes que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, (i) hayan perdido el 50% o más de su capacidad laboral; y (ii) en principio, hayan cumplido con el requisito de densidad de cotización de que trata el artículo 39 citado.

En dicho contexto, el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determine a través de una valoración médica que conlleva una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la Ley, Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por la actora, se tiene que, una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima



Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez –en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad–.

Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que, si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de forma pacífica ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sostenga General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante, se encuentra válidamente afiliada a la E.P.S. Famisanar, en el régimen contributivo como se puede ver del certificado ADRES obrante a folio 9; a su vez, que la accionante presenta una diversidad de patologías que la han llevado a diferentes quebrantos de salud como se puede observar de la historia clínica anexada a fls. 11 a 59; sin embargo, no fueron aportadas incapacidades médicas generadas por las patologías o solicitud alguna para reevaluar el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral ante Famisanar o Colpensiones.

De otro lado, la E.P.S. FAMINSAR S.A.S., junto con el correspondiente informe allegó el concepto médico de rehabilitación favorable del 25 de noviembre de 2021 (fls. 76 a 77), al igual que allegó comunicación remitida a Colpensiones con el



concepto de rehabilitación favorable (fl. 78), cumpliendo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó y pagó la EPS; por lo tanto, al estar la entidad sobre ese término, no puede alegarse la vulneración a los derechos fundamentales alegados, pues se colige que lo está sobre el plazo otorgado por el legislador.

Aunado a lo anterior, la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, junto con su contestación, informó que la accionante el 21 de agosto de 2018, presentó y adelanto trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral mediante radicado BZ 2018_10204138, el cual fue llevado hasta su culminación ante la Junta Nacional de Calificación de invalidez mediante dictamen No. 20686576-32815 del 23 de octubre de 2020, determino una PCL del 45.59% de origen común y con fecha de estructuración del 1 de agosto de 2018.

De igual manera, señaló que la accionante puede solicitar una nueva calificación de PCL, debido a que ya había transcurrido más de 1 año desde la expedición del dictamen en razón a que se agotó el tiempo para la Mejoría Médica Máxima – MMM, ya que se pueden presentar secuelas las cuales no se han determinado y proceder a su calificación; sin que se hubiera acreditado que elevó la solicitud en ese sentido, razón por la cual tampoco puede advertirse la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Por lo anterior, encuentro que las entidades han actuado conforme a derecho y en el marco de sus funciones, puesto que la EPS accionada ha prestado los servicios médicos a la accionante y que ha adelantado el trámite y gestiones necesarias para determinar la Pérdida de Capacidad Laboral de la actora, realizando cita a medicina laboral, emitiendo el correspondiente concepto de rehabilitación que en el presente asunto fue de manera favorable y que fue remitido debidamente a Colpensiones.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se le han vulnerado los derechos fundamentales por parte de



ambas accionadas a la salud, mínimo vital, vida y seguridad social invocados de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **BLANCA FLOR MENDOZA RODRÍGUEZ**, en contra de las entidades **E.PS. FAMISNAR S.A.S.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

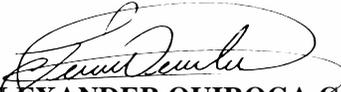
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 036 de Fecha 3 de MARZO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

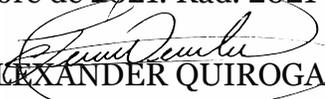
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ba25d1f1ab5ed2c1e07dcae72759a7c054a8d4e9c6aa602fe3422539bc783f**

Documento generado en 02/03/2022 05:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, informo al Despacho que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 13 de diciembre de 2021. Rad. 2021-396. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por EDGAR ESPITIA PULIDO
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. No. 110013105-037-2021-00396-00.**

Visto el informe que secretarial, se tiene que apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por el cual rechazó la demanda.

Como argumento precisó que el Despacho no tuvo en cuenta que la subsanación de la demandada presentada dentro del término legal, escrito que no fue tenido en cuenta, por cuanto se procedió a rechazar el escrito.

Pasa el Despacho al estudio de los recursos interpuestos empezando por el de reposición.

Es así como el artículo 63 CPT y de la SS dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciere por estado.

En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 211 del 14 de diciembre de 2021 (fl 109-111) por lo cual el término para interponer el recurso venció el 16 de diciembre de 2021 y el memorial fue allegado para esa misma daría (fl 112-113); esto es, vencido el término legal, por lo cual el recurso de reposición es extemporáneo y en consecuencia el Despacho negará el mismo.

En igual sentido, la parte demandante formuló el recurso de apelación en contra del auto citado en precedencia, al efecto, el artículo 65 del CPT y de la SS señala que el recurso de apelación presentado por escrito deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la

notificación de la providencia; así las cosas, la providencia fue notificado el 14 de diciembre de 2021, por lo que, contados los días 15 y 16 de 2021, así como los días 11, 12 y 13 de enero de 2022, se tiene que en esa fecha finalizó el término legal para apelar la decisión.

En consecuencia, al ser interpuesto el 14 de enero de 2021, se tiene que fue presentado en forma extemporáneo; razón por la que se negará el recurso de apelación.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición y el de apelación propuestos contra la providencia del auto del 13 de diciembre de 2021, por ha haber sido presentado en forma extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

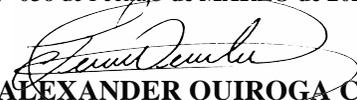
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 036 de Fecha, 3 de MARZO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3b4f74e7c8c55d7cf88beca932527c2082cc44ecfae41912b6f28f97d64855**
Documento generado en 02/03/2022 05:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA adelantada por el CONSEJO DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE TARAPACÁ – AMAZONAS TERRITORIO UITIBOC – ASOAIMTAM-** en contra de la entidad **MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS -DAIRM-**.

Radicación 110013105037 2022 00022 00

Procede el despacho a resolver la acción de cumplimiento, se encuentra que mediante auto del 22 de febrero de la presente anualidad se requirió a la parte accionada para que a través de su directora o quien haga sus veces, en un término de tres días procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela del pasado 2 de febrero del corrido, en el cual se ordeno a la accionada procediera a atender la solicitud de registro presentada el 21 de septiembre de 2021 por parte del **CONSEJO DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE TARAPACÁ – AMAZONAS TERRITORIO UITIBOC – ASOAIMTAM-**, de conformidad con los requisitos descritos en el numeral 8º del Decreto 632 de 2018, para que en uso de sus funciones legales y administrativas la defina como en derecho corresponda.

Por lo anterior, mediante memorial aportado el 1 de marzo de la presente anualidad, por parte de la accionada **MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS -DAIRM-**, el cual fue recibido en el correo institucional de este Despacho Judicial, rindió el respectivo informe de cumplimiento a la sentencia del pasado 2 de febrero, informando que se cumplió la orden emanada en la providencia en el sentido de que se emitió la Resolución No. 019 de 2022 (fls. 128 a 133), por medio de la cual se produjo la inscripción en registro indígena de la entidad accionante.

En consecuencia, se brindó respuesta clara, concreta y puntual a la solicitud de la accionante, comunicando a los correos electrónicos consejoindigena.asoaintam@gmail.com y pchilito@gaiamazonas.org (fl. 134),

correos electrónicos indicados en la solicitud y en el apartado de notificaciones del escrito de tutela y de la solicitud de cumplimiento radicada por el accionante.

En los términos indicados, queda satisfecha la orden impartida en la sentencia del 2 de febrero de la presente anualidad, en atención a que la accionada atendió la solicitud de registro presentada el 21 de septiembre de 2021, por parte del **CONSEJO DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE TARAPACÁ – AMAZONAS TERRITORIO UITIBOC – ASOAINAM-**, así mismo, garantizó que fue debidamente notificada a la parte actora. Por ende, no hay lugar a dar trámite al incidente de desacato solicitado por la parte accionante.

En consecuencia, resuelvo.

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

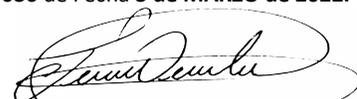

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

036 de Fecha 3 de MARZO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

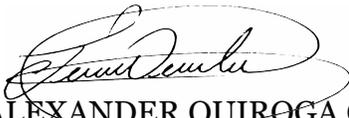
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc073a56ba3418cb3c455f8f21cfa86659dd4ee186e3728c3d72607af3e9f576**

Documento generado en 02/03/2022 05:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de la parte demandante, con el trámite de notificación con destino a Porvenir S.A. Rad 2020-302. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO adelantado por MARLENE QUINTERO RINCÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS RAD. 110013105-037-2020-00302-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, obra certificado de entrega efectiva del citatorio y el aviso a folio 389 y 367 de la numeración electrónica, dirigidas a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada registrada en el certificado de existencia y representación (fl 36) sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía del demandado, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A NIT 800144331-3**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017⁴ y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a la Doctora **ANY KATHERINE ÁLVAREZ CASTILLO** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.007.192 portadora de la Tarjeta Profesional No. 22.267 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por Secretaría comuníquese la existencia del presente proceso a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al correo electrónico².

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ any.abogada123@gmail.com

² Notificacionesjudicialesorvenir.com.co

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia⁴, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha **3 de MARZO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29ae597148f8a499e211c03fb28dd64d5326b290da3ebbd5632378f59b438de**
Documento generado en 02/03/2022 05:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105037 2022 00052 00

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARTHA CECILIA CARRILLO
AMAYA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO
DAVIVIENDA S.A.**

Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La parte accionante estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por el apoderado de la accionante **MARTHA CECILIA CARRILLO AMAYA.**

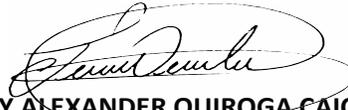
SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha **3 de MARZO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef648eeddf2bdb25f6da592f0a638e04d4c06e28146c8dae3366b7f3a6739a72**

Documento generado en 02/03/2022 05:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que venció el término para contestar demanda. Rad 2019-00127. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SIGIFREDO
ZULUAGA GUTIERREZ contra METALPLUS S.A. RAD No. 110013105-
037-2019-00127-00**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por el curador ad litem asignado para representar los intereses de la empresa METALPLUS S.A., se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el curador ad litem asignado para representar los intereses de la empresa METALPLUS S.A. ¹, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que

¹ Expediente digital folios 125-127.

pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR comunicar esta decisión a la dirección de correo electrónico de la demandada registrado en el certificado de existencia y representación, como acto para lograr su comparecencia a la audiencia programada.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR



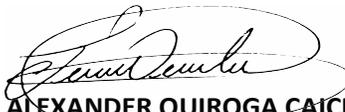
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha **3 de MARZO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

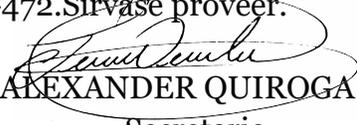
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40f5a995a54cea8854f90a1c9a1ed4e6fbde65c28914a305988d98a241f8e25**

Documento generado en 02/03/2022 06:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo contestación de demanda de Porvenir SA. y renuncia de poder. Rad 2019-472. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLARA TERESA ZAMBRANO RAMÍREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA -PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00472 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 15 de julio de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA -PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA -PORVENIR S.A.** quien por intermedio del apoderado judicial que presentó el poder otorgado por la pasiva.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA -PORVENIR S.A.** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien la profesional en derecho hace alusión en el escrito de contestación de demanda al expediente administrativo de la actora y a su historia laboral, lo cierto es, que l mismo no fue allegado. Sírvase a remitir el expediente relacionado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Del análisis adelantado por el Despacho de la contestación interpuesta por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA - PORVENIR S.A.** se advierte que cumple a cabalidad con todos los requisitos del artículo en comento, por lo que se tendrá por contestada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVIA TÉLLEZ** identificada con C.C. 1.023.967.067 y T.P. 334.300 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO** identificado con C.C. 80.412.023 y T.P. 72.569 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante **CLARA TERESA ZAMBRANO RAMÍREZ** en los

términos y para los efectos del poder allegado, en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; en ese orden de ideas, se entiende revocado el poder conferido al Doctor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ quien venía ejerciendo la representación judicial.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la demandada el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

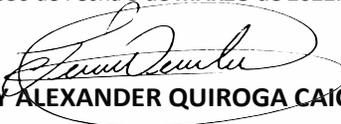
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha **3 de MARZO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

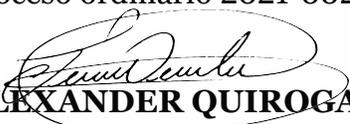
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a211d752e8ded886d829353b24c0fdb656bc98417808da729563af32a816252**

Documento generado en 02/03/2022 06:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandada **MEDCOLCANN S.A.S.**, presentó renuncia del poder proceso ordinario 2021-00225. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARCO ANTONIO RUBIANO LEGUIZAMÓN contra MEDCOLCANN S.A.S- RAD.110013105-037-2021-00225-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el día 28 de febrero de 2022, por medio de la cual el abogado **DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO** allega renuncia al poder conferido por la pasiva **MEDCOLCANN S.A.S.**, junto con comunicación dirigida al señor **NICOLÁS RODRIGUEZ GUTIERREZ** nrodriguez@medcolcanna.com – representante legal de la demandada como consta en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 114-122.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el Doctor **DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO**, identificado con la C.C. 1.020.796.665 y portador de la T.P. 280.996, quien fungiera como apoderado de **MEDCOLCANN S.A.S.**

En consecuencia, se **REQUIERE** a la demandada **MEDCOLCANN S.A.S.** para que designen nuevo apoderado, con el fin que los represente judicialmente en las actuaciones que se encuentran pendiente por adelantar, específicamente en la audiencia programada para el 08 de marzo de 2022 a las 02:15 PM.; so pena de continuar con las actuaciones procesales pertinentes a la luz de lo dispuesto por el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

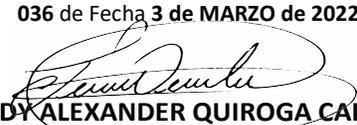
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha **3 de MARZO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0ee650f70017f508f2186bd8543fdf83e52fdced72d4277fbcc39f15c9c8a**
Documento generado en 02/03/2022 06:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**